

**RECURSO 38/2024
RESOLUCIÓN 57/2024**

Resolución 57/2024, de 9 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Ignasi Clotet, S.L.U., contra la adjudicación del contrato de suministro para la adquisición e instalación de una red de aparcamientos seguros de bicicletas en la ciudad de Palencia, asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, quedando afectado por el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Expediente de contratación 178/2023).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por resolución de la Alcaldía de Palencia 6.076/2023, de 22 de septiembre (rectificada por resolución del mismo órgano municipal 6.337/2023, de 2 de octubre), fue aprobado el expediente de contratación y los pliegos que han de regir el suministro para la adquisición e instalación de una red de aparcamientos seguros de bicicletas en la ciudad de Palencia.

Consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público que el valor estimado del contrato es de 507.794,88 euros.

El 22 de septiembre de 2023 fue enviado el anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, siendo publicado en el perfil de contratante el 24 de septiembre de 2023.

Segundo.- Mediante Resolución 148/2023, de 9 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, se desestima el recurso interpuesto por la empresa Servicios Urbanos Avanzados, S.L. contra los pliegos que han de regir la adjudicación del referido contrato.

Tercero.- El 19 de enero de 2024 D. xxx, en nombre y representación de Ignasi Clotet, S.L.U., presenta un escrito, -recalificado por la Administración como recurso especial en materia de contratación- en el que realiza

alegaciones al acuerdo de la mesa de contratación de 8 de enero de 2024, sobre valoración de criterios basados en juicio de valor, cuya acta fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día.

Mediante resolución de este Tribunal, 35/2024, de 29 de febrero, se inadmite el referido recurso, al considerarse que el acto recurrido no puede calificarse como acto de trámite cualificado.

Cuarto.- Por resolución de la Alcaldía 1.726/2024, de 27 de marzo, previa avocación de competencia delegada en la Junta de Gobierno Local, se adjudica a Benito Urban, S.L.U. el referido contrato.

El anuncio de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de marzo de 2024, notificándose a la entidad recurrente el 28 de marzo de 2024.

Quinto.- El 5 de abril de 2024 D. xxx, en nombre y representación de Ignasi Clotet, S.L.U. interpone un nuevo recurso especial en materia de contratación frente a la referida resolución de adjudicación, al considerar que está insuficientemente motivada y que se han valorado de forma incorrecta los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor.

Sexto.- Incorporado al registro de expedientes con el número 38/2024, el órgano de contratación remite el 15 de abril de 2024 a este Tribunal el expediente, acompañado del correspondiente informe y de la dirección de correo electrónico de todas las empresas licitadoras interesadas.

Séptimo.- El 16 de abril de 2024 se concede trámite de audiencia a los interesados. No consta la presentación de alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los contratos y los actos que sean susceptibles de impugnación por esta vía especial. La competencia de este Tribunal viene

determinada también por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

El acto contra el que se recurre es una adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado supera el umbral de 100.000 euros, por ello previsto en los apartados 1.a) y 2 c) del artículo 44 de la LCSP.

2º. Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

3º.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la solución del recurso exige determinar si la adjudicación del contrato se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y al PCAP y el PPT, que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

La recurrente considera que la adjudicación está insuficientemente motivada y que se han valorado de forma incorrecta los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor.

a) Respecto a la falta de motivación de la resolución de adjudicación, la recurrente señala que ésta "es del todo injustificada y cuando no, arbitraria", que "desconoce los motivos por los que se ha adoptado la resolución por lo que no podemos controvertir la decisión de la Administración lo que nos causa indefensión".

Así refiere que en el epígrafe "Datos de la adjudicación" de la Plataforma de Contratación del Sector Público, se indica únicamente "mejor relación calidad-precio", pero no se detalla en qué consiste esa mejor calidad, ya que según las bases el material de la estructura y de los elementos complementarios debía ser aluminio tipo Al-6063 y tipo Al-5754 respectivamente y esta entidad es lo que ha ofertado, sin que se sepan que otros criterios cualitativos han motivado la elección. Por el contrario, manifiesta que su precio es más competitivo que el ofertado por la entidad adjudicataria.

Por su parte, el informe del órgano de contratación considera que, si bien en la notificación de adjudicación generada por la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el apartado correspondiente a los datos de la misma se dispone, dentro del subapartado "Motivación" la mejor relación calidad precio, en "Documentos Adicionales" se contiene un enlace a la

resolución de adjudicación que, a su juicio, se encuentra debidamente motivada, con sucinta relación de hechos y fundamentos de Derecho, sin obviar, además, que todas las actas de las mesas de contratación y los informes emitidos en el expediente, han sido objeto de publicación en el perfil de contratación

Singularmente reseña que el 8 de enero de 2024, se publica el acta de la mesa de contratación de misma fecha en la que, entre otros asuntos, se procedió a la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor.

El artículo 151 de la LCSP, establece:

“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

»2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

»a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

»b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

»c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

»En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley.

»3. (...)”.

Como ha manifestado este Tribunal, entre otras, en la Resoluciones 65/2020, de 14 de mayo, o 103/2021, de 28 de julio “Es doctrina reiterada de los Tribunales de contratación que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada si, al menos, contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciendo indefensión y provocando recursos indebidamente.

»Cabe señalar que la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas: basta con que sea racional y suficiente y con extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses; los motivos de hechos y de derecho pueden ser sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 de junio y Sentencias del Tribunal Supremo de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

»Como indica la Resolución de este Tribunal 14/2013, de 4 de abril, “(...) no se exige que la motivación del acto sea exhaustiva, sino que basta con una fundamentación somera de los criterios seguidos para su adopción, a fin de que los licitadores puedan tener conocimiento cabal de los motivos por los que se ha adjudicado el contrato a un licitador, de las razones que justifican la desestimación del resto de ofertas y, en su caso, de las causas de exclusión, al objeto de permitirles ejercitar de manera fundada los recursos que procedan a través de un recurso eficaz y útil; de lo contrario, se ocasionaría indefensión a los interesados. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado que “tanto la jurisprudencia como este mismo Tribunal han admitido que lo determinante para acordar la nulidad del acto resolutorio del procedimiento de adjudicación no es tanto el contenido del

mismo como el hecho de que el licitador recurrente no haya podido tener conocimiento de sus motivos (Acuerdo 233/2012, de 24 de octubre)´.

»Por otra parte, la motivación del acto puede realizarse por referencia a informes que ofrezcan justificación suficiente de su adopción. Así lo recogen, por ejemplo, las Resoluciones de este Tribunal 6/2014; 67, 77, 103 o 113/2018”.

Conforme a esta doctrina, este Tribunal considera que el acuerdo de adjudicación impugnado adolece de la falta de motivación alegada. Ciertamente en la pestaña, “Documentos Adicionales” se contiene un enlace a la resolución de adjudicación, pero esta no se encuentra motivada de la forma que indica la reseñada normativa de contratos. Singularmente, no refiere las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas, de acuerdo con el artículo 151 de la LCSP anteriormente transcrito. Tampoco realiza una motivación *in aliunde*, puesto que no hay una remisión expresa en la notificación a ningún otro documento.

b) Respecto a la valoración realizada de los criterios de adjudicación, el recurrente impugna algunas de las puntuaciones basándose esencialmente en escueto informe de valoración de su oferta. Esto es, este Tribunal considera que desconoce las observaciones -más amplias- realizadas a su oferta e incorporadas en el informe al recurso especial y que, en su caso, podrían fundamentar su desestimación.

De este modo, la señalada falta de motivación y el escueto informe técnico, permiten apreciar en este caso la nulidad del acuerdo de adjudicación y la necesidad de retrotraer las actuaciones para que se justifique adecuadamente las valoraciones de las ofertas y se prosiga el procedimiento hasta realizar una adjudicación y notificación conforme a Derecho.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Ignasi Clotet, S.L.U., contra la adjudicación del contrato de contratación del suministro para la adquisición e instalación de una red de aparcamientos seguros de bicicletas en la ciudad de Palencia, asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, quedando afectado por el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Expediente de contratación 178/2023).

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).